



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, N. pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 30 de Diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

Parte oficial.

**Ministerio de Fomento**

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero del año actual y 21 del mes corriente, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera  
Administración provincial  
Comisión provincial de León.—  
Extracto del acta de las sesiones celebradas por este Cuerpo provincial durante el mes de Mayo último.

Universidad de Oviedo.—*Excusenas extraordinarios.*

Escuela Normal de Maestras de León.—*Anuncio.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Edicto del día 23 de Julio de 1929).

**MINISTERIO DE FOMENTO**

(CONTINUACIÓN)  
**REGLAMENTO**

de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera

**II**

*Del derecho de tanteo*

Artículo 57. En la propuesta de una línea de servicio regular tendrá derecho de tanteo, además del concedido a Compañías de Ferrocarriles y Tranvías:

a) Los concesionarios de líneas de la clase A, con origen y término iguales a la propuesta.

b) Los concesionarios de líneas de la clase A que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

c) Los que tuvieren establecido un servicio normal diario (debidamente comprobado por la Inspección), en todo o en parte del recorrido propuesto, no menor de un tercio, con un año, como mínimo, de anticipación a la petición del servicio regular, siempre que tengan autorización legalmente concedida.

Para ejercer el derecho de tanteo será preciso que, además de solicitarlo en la ocasión y tiempo que determina el artículo 37 de este Reglamento, cumpla el peticionario con todas las condiciones de su servicio y esté al corriente del pago de las contribuciones e impuestos relacionados con el servicio.

**III**

*De los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio regular de transportes*

Artículo 58. Tarifas.—Las tarifas de concesión tendrán el carácter de máximas, y sus tipos no podrán exceder, para viajero y kilómetro, de 0,20 pesetas en primera clase, 0,16 en segunda y 0,12 en tercera, con un aumento del 10 por 100 en asientos de berlina y cinco pesetas tonelada-kilómetro por exceso de equipaje.

Podrán admitirse sólo dos clases de las indicadas: primera y segunda o segunda y tercera, proscribiéndose, en general, la adopción de una clase única, salvo casos muy justificados.

Las proposiciones presentadas con tarifas cuyo tipo medio de baja, con relación a la propuesta inicial, sea superior a un 25 por 100, tendrán un 25 por 100 de aumento en la fianza, tanto en la provisional como en la definitiva.

El exceso de baja que rebase el 50 por 100 de la mencionada proposición inicial no se tendrá en cuenta al apreciar las ventajas de la propuesta si no es consecuencia de algún servicio combinado o se justifique técnicamente y se duplique la fianza.

Artículo 59. *Material.*—El material mínimo de transporte admisible se computará a razón de un coche de capacidad no inferior a doce asientos por cada 25 kilómetros que tenga de recorrido la línea solicitada, partiendo de un mínimo absoluto de tres coches. Para apreciar la mejora en el material habrá detenerse en cuenta la cantidad y bondad del ofrecido, tanto en lo que se refiere a sus características de orden técnico como a la amplitud y comodidad proporcionada a los viajeros.

Para el transporte de mercancías se apreciarán la capacidad, resistencia y naturaleza apropiada de los vehículos que se propongan. En igualdad de condiciones, será preferido el material de producción nacional, ajustándose a las disposiciones vigentes de protección a la industria.

Artículo 60. *Canon.*—El canon por conservación del camino que han de abonar las Empresas explotadoras en ningún caso podrá ser inferior a medio céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido.

El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros a razón de 75 kilogramos por persona, con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándose como unidad cuando pasen de esta cifra.

El aumento ofrecido se expresará siempre en la misma forma de tonelaje y kilómetro.

Artículo 61. *Instalaciones en los*

*puntos de parada.*—Se tendrá en cuenta las ventajas ofrecidas en número de locales, situación de los mismos en las poblaciones, como dadas ofrecidas para despacho y espera de viajeros, así como la capacidad y conveniente disposición de las instalaciones para mercancías.

Artículo 62. *Frecuencia y extensión del servicio.*—Se apreciarán estas importantes condiciones de la explotación en los dos casos de que el servicio comprenda únicamente el transporte de viajeros y correspondencia o abarque también el de mercancías, teniendo en cuenta el número de recorridos diarios completos de ida y vuelta que se ofrezcan, relacionados con la capacidad de los coches que los han de efectuar y la cantidad de mercancías que se obliguen a transportar diariamente.

Artículo 63. *Facilidades para el rescate.*—Se considerarán como tales cuantas tiendan a simplificar y acortar los trámites del rescate, y especialmente la declaración de aceptar como buena la anualidad que se fije con sujeción a las normas de este Reglamento, renunciando al nombramiento de Peritos.

Artículo 64. La influencia que puedan ejercer los elementos de que tratan los artículos precedentes en la apreciación de la bondad o mejora de una propuesta inicial, será apreciada por la Junta Central.

Cuando se trate de comparar, en los concursos restringidos, propuestas formuladas por las entidades que tienen reconocido el derecho de tanteo, se considerará como elemento a tener en cuenta en cada una de ellas el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

En todo caso podrá recurrirse ante el Ministro de Fomento.

#### IV

*De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios*

Artículo 65. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se ha-

llen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta Central o provinciales de Transportes, así como los de los ferrocarriles y tranvías, podrán presentar plegios para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 66. El concesionario de un servicio regular tiene derecho a la explotación del transporte público en la línea durante el tiempo y en las condiciones de su concesión, debiendo de cesar al comienzo de su explotación los servicios discrecionales de la clase B que en todo parte del recorrido vengán funcionando, con las excepciones contenidas en el capítulo siguiente.

No obstante, para dar cumplimiento al artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, si por efecto de ese cese, quedaran sin servicio algunos pueblos relacionados con la línea concedida, el concesionario que la obligado a servicios en la forma que se determine.

Artículo 67. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea y líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de correspondencia todos los objetos que hoy conducen el correo los que en lo sucesivo se acuerden sean admitidos para la circulación del mismo y se consignen en la tarifa de Correos. Entregará todos los días a cada pueblo del tránsito observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales en número que no comprometa al desenvolvimiento normal de la conducción de la línea.

más correspondencia y prestación de los servicios diversos propios de la concesión, no estando obligado a admitir en cada viaje más del 20 por 100 de su carga útil. En el caso de adquirir número considerable de paquetes postales, que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las Islas Baleares, Canarias y Africa, vendrá obligado a concertar las condiciones en que dichos objetos habían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 68. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales, y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, Agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro, en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o Agentes a quienes los entreguen.

La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor; 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional, o igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase en paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pér-

tida, sustracción o avería de cada uno tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el apartado anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 69. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, así como al personal encargado de la inspección, con previo aviso y sin exceder de un asiento por cada diez o fracción.

Artículo 70. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma, con arreglo a las disposiciones vigentes, salvo en los rápidos y en los discrecionales.

Artículo 71. Cuando los vehículos no arranquen de la puerta de la Oficina de Correos del punto de origen de la línea o no rindan al viaje en la del término, los concesionarios habrán de establecer servicios de enlace o de transporte adecuado entre las Oficinas postales indicadas y la Casa Administración del concesionario o local de donde arranquen o rindan su viaje los vehículos, efectuando, por medio de estos últimos transportes, el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las del pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrá de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspon-

dencia en las oficinas de tránsito inmediatas a la carretera de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas.

Artículo 72. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolo de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, naturalmente, mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 73. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes encargados de aquél irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrá derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica Nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 74. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Ejército y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con lista de embarque.

Artículo 75. Las exenciones del impuesto de portazgo, pontazgos o

barcajes que correspondan al correo se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública, y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

**Artículo 76.** El concesionario de un servicio de transporte en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión, siempre que el Comité permanente de la Junta Central lo estime conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, cuando la concesión se haya obtenido en concurso, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el concesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso, y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y concesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptado en este artículo.

**Artículo 77.** El concesionario in-

currirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales, y, en general, por toda contravención a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Se considerarán como graves las faltas que afecten a la seguridad de los viajeros y de la correspondencia y los casos de desobediencia grave a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta Central acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal se regulará, en orden de la responsabilidad exigible cuando haya lugar, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen del servicio del ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho ramo. Las faltas leves en que incurrir los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

**Artículo 78.** Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y de la circulación urbana e interurbana. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en los expresados Reglamentos.

**Artículo 79.** El derecho de tanteo consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924 se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las

subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no comparetiera que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

## V

### Del término de las concesiones

**Artículo 80.** Las concesiones de servicios regulares quedarán extinguidas por reversión al Estado, por caducidad o por rescate:

a) *Reversión.*—Al término del plazo de la concesión, si excede de diez años, pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación, que habrá de entregarse en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a cuyo efecto, en los dos años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho a retener los productos líquidos de la explotación; si la Empresa descuidase el mantenimiento de los expresados elementos.

Al finalizar la concesión, y decidido que el servicio continúa mediante concurso, el concesionario que cesa tendrá el derecho de tanteo a su favor, si ha cumplido satisfactoriamente las condiciones de su concesión.

b) *Caducidad.*—Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

1.º Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado al efecto.

2.º Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio.

3.º Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo caso de fuerza mayor.

4.º Por reincidencia en falta grave, considerándose como tales

las que se expresan en el artículo 77. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

c) *Rescate.*—En el pliego de condiciones particulares de la concesión figurará una cláusula en virtud de la cual el Estado se reserve la facultad de rescatar la línea por causa de utilidad pública.

Artículo 81. El rescate será acordado por el Ministerio de Fomento. Las normas que han de servir de base para indemnizar al concesionario por los perjuicios que se le ocasionen serán las siguientes:

*Material.*—Para tasar el material móvil existente, que será el autorizado como adscrito a la concesión, así como las instalaciones hechas al efecto, se tendrá en cuenta su valor, a juicio de peritos.

*Tráfico y productos.*—Para determinar los productos de la explotación que han de servir de base al cálculo de la anualidad de rescate, se tendrá en cuenta el producto líquido de cada año, esto es, la diferencia que resulte restando de los ingresos los gastos; se tomará el término medio de esas utilidades durante los últimos cinco años, o los que lleve la línea en explotación si no llegaren a cinco, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará a la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

Si por fundadas razones de un probable aumento de tráfico en lo futuro, o por otras consideraciones, el concesionario estima poco remuneradora la cantidad resultante del término medio, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad se haga a juicio de peritos; pero esta reclamación no será obstáculo para que el Estado entre en posesión de la línea, abonando la cantidad fijada como término medio, sin perjuicio de una ulterior liquidación como resultado de la tasación de peritos.

(Se continuará)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR ESTE CUERPO PROVINCIAL EN LOS DÍAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN.

*Sesión ordinaria de 7 de Mayo de 1929*

Abierta la sesión a las once horas bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, con asistencia de los señores Zaera, Berrueta y Norzagaray, leída el acta de la anterior, fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar varios apéndices de padrones de cédulas personales.

Idem varias cuentas de servicios provinciales.

Idem la distribución de fondos para atenciones de la provincia en el presente mes.

Admitir en el Hospicio de esta ciudad a la niña Celedonia Morán y al niño Segismundo Martínez.

Idem en el Asilo de Mendicidad a Gregorio Reguera, de Priaranza del Bierzo.

Conceder la dote de 50 pesetas a la ex-acogida del Hospicio de León, Sor Cecilia, Religiosa profesa de San Bernardino.

Desestimar la petición de admisión en el Hospicio de Astorga de una niña de Castrotierra.

Reclamar el expediente para resolver en una petición de auxilios, por daños causados por una inundación en Villanueva de Pontedo.

Aprobar la designación de la Presidencia a favor del Diputado señor Lacarra para que represente a la Diputación en el acto de la inauguración de la Exposición de Sevilla.

Ratificar la autorización concedida por el Sr. Director del Hospicio de Astorga, para que dos acogidos ingresen en el Regimiento de Ordenes Militares como cornetas.

Conceder licencia a un Auxiliar de Vías y Obras provinciales.

Convocar al Pieno de la Diputación para el día 15 del corriente, para el examen de cuentas provinciales y asuntos que comprenda la

convocatoria que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.

Devolver la fianza a la viuda del que fué Administrador de la Casa Cuna de Ponferrada D. Agustín M. López.

Aprobar el acta de recepción definitiva del camino vecinal de Pobladora de Fontecha a Villamañán.

Vista la instancia de las Juntas vecinales de Cuénabres y Casasurtes, por sí y en representación de la de Vegacerneja, en la que se solicita se abra una información para aclarar algunos extremos en el expediente de revisión de precios en el camino de Vegacerneja a Casasurtes, se acordó instruir el expediente oportuno, aportando las Juntas citadas los datos que posean y aprobar la certificación expedida por la Sección de Obras en 1.º de Abril último por su importe íntegro de 8.268,38 pesetas y el líquido de 8.265,89 que ha de abonarse a las Juntas de referencia.

Contestar a una comunicación del Excmo. Ayuntamiento de esta capital referente a la terminación del camino del Matadero al Egido, que esta Diputación no puede anticipar cantidad alguna por haberse extinguido el crédito correspondiente, procediéndose a realizar la liquidación definitiva.

Abrir concurso para seguro de responsabilidad para los autoconvoles y camionetas de esta Diputación y de accidentes para los conductores de los mismos.

Aprobar el proyecto del camino vecinal de Villamizar a Villamartín de Don Sancho y otorgar la subvención y construcción a dicho Ayuntamiento y al de Villamizar.

Ratificar el acuerdo de la Comisión provincial de 23 de Abril último referente a la inclusión en el Plan, del camino de Retuerto a la carretera de Sahagún a Las Arriendas.

Designar a los Sres. Presidente y Berrueta para que asistan a la toma de datos para redactar la liquidación correspondiente en el camino de Freno de la Valdaerna a la carretera de Madrid a La Coruña, para terminarle por administración, dán-

dose cuenta, previamente a la Comisión provincial, en casos análogos.

Acto seguido se levantó la sesión a las trece horas y treinta minutos.

*Sesión ordinaria de 14 de Mayo de 1929*

Abierta la sesión a las once horas, bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, con asistencia de los señores Zaera, Berrueta y Norzagaray, fué aprobada el acta de la anterior, adoptándose los acuerdos siguientes:

Conceder hasta el 25 del actual y como definitivo, el plazo para remitir los apéndices de padrones que faltan.

Conceder a la viuda del Portero del Hospicio de esta ciudad, una pensión de 530 pesetas hasta el 10 Abril de 1932 y demás beneficios del Reglamento de Funcionarios vigente.

Admitir en el Hospicio de León a María Pablos, de El Burgo.

Idem en el Manicomio a Bernardino Pérez, de Anllares.

Conceder moratoria al Ayuntamiento de Bembibre.

Encargar al Arquitecto provincial, visite el Hospicio de Astorga para hacer el proyecto de obras en los talleres del establecimiento.

Hacer la construcción del puente económico de Vega de los Caballeros, directamente por la Diputación, por renuncia de la entidad peticionaria, anunciándose la subasta.

Aprobar el proyecto del camino vecinal y condiciones de construcción del camino de Villafeliz a la carretera de León a La Vecilla, otorgando la subvención correspondiente a los pueblos interesados.

Idem el del camino de Vega de los Arboles a la carretera de Adanero a Gijón.

Por no consignarse expresamente en las disposiciones vigentes la obligación de abonar de los fondos provinciales las visitas de Inspecciones Sanitarias realizadas por las Inspecciones provinciales, se acuerda ponerlo en conocimiento del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Aprobar las condiciones en que han de construirse los caminos y

puentes económicos, con cargo a la subvención del Estado.

Después de despacharse algunos asuntos de trámite se levantó la sesión a las trece horas.

*Sesión ordinaria de 28 de Mayo de 1929*

Abierta la sesión a las once horas con asistencia de los Sres. Zaera (Presidente), Berrueta, Norzagaray y Martínez, fué aprobada el acta de la anterior, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar las liquidaciones de cédulas de varios Ayuntamientos.

Idem de apéndices de padrones de cédulas personales.

Fijar el precio medio de los artículos de suministros militares del presente mes.

Delegar en el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, la representación de la Diputación, en el Pleno del Patronato Universitario.

Conceder 250 pesetas para adquirir un premio con destino a las tiradas que organiza la Sociedad «La Venatoria».

Instruir expediente, en virtud de instancia de Auxiliares administrativos, referente a inclusión en la plantilla.

Adquirir sellos por valor de 25 pesetas de los editados por la Junta organizadora del Museo Cervantino de Alcalá de Henares.

Conceder autorización para trasladarse a América, a la acogida del Hospicio de Astorga, María Blanco.

Expresar las gracias al P. Pascual Arroyo, por su donativo de libros con destino a la Biblioteca Regional.

Autorizar a Francisco Alonso, de San Román de la Vega, para abrir un pozo en terreno lindante con un camino vecinal.

Acceder a lo solicitado por varios vecinos de Vegaquemada, para que utilicen el riego por una antigua cuneta de la carretera provincial con las condiciones que señala el informe facultativo.

Autorizar a la Sección de Vías y Obras provinciales, para efectuar obras de evacuación de aguas procedentes de una de las cunetas del camino del Burgo a Villamizar.

No acceder a la variación del acceso a un camino de Santa María del Río a Castromudarra, sino en el caso de que estén conformes todos los vecinos.

Autorizar a tres vecinos de Trabajo, Huergas y Buiza, para edificar en terrenos lindantes con caminos vecinales.

Contribuir con 500 pesetas al mausoleo que ha de construirse al Sr. García de Quirós.

Adquirir guerrera blanca para los músicos del Hospicio.

Aprobar la certificación de obras del puente económico sobre el río Duerna, señalando un plazo de diez días para reclamaciones.

Autorizar al Sr. Director del Hospicio, para verificar la Eutronización del Sagrado Corazón de Jesús en el Establecimiento.

Desestimar la instancia de don Teodoro Rey, referente a suspensión de obras en el camino de Fontecha a Villamañán y protección a fincas de su propiedad.

Anunciar para el día 1.º de Julio la subasta del camino de Villarente a San Miguel de Escalada.

Aprobar la propuesta definitiva de músicos para la banda provincial en virtud de las oposiciones última y la provisional de aspirantes.

Anunciar en el BOLETIN la subasta de reparación de la carretera provincial y obras que faltan en el puente de Pedrún, publicándose el anuncio previo, para reclamaciones contra la misma.

Viste el proyecto reformado del camino vecinal de la carretera de Sahagún a Las Arriendas a Sotillos, se acuerda aprobar el presupuesto reformado por su importe de 39.855,28 pesetas, trasladándolo al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Desestimar varias reclamaciones presentadas por varios vecinos, sobre obras y travesías del camino de Fontecha a Villamañán, y que se abone a D. Emilio Díez, la certificación que tiene pendiente de pago.

Dejar sobre la mesa el proyecto de camino vecinal de San Miguel a la estación de Villablino.

Designar a D. Luis Noreña, para formar parte de la Junta que ha de determinar el salario mínimo de los contratos de trabajo para caminos vecinales y demás obras públicas.

Enviar al Ministerio de Fomento el Plano de escala referente a caminos vecinales, que remite el Sr. Ingeniero Director de Obras provinciales.

Aprobar el proyecto de camino de La Riera a la carretera de la Magdalena a Belmonte, anunciando la subasta, previo el anuncio que prescribió el Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Designar a los Sres. Presidente y Berrueta para que se encarguen de las solicitudes, que se presenten solicitando se impriman por cuenta de la Diputación toda clase de libros, las examinen y propongan lo que crean pertinente.

Anunciar la subasta de varios caminos del Plan del Estado, que están en condiciones de empezar su construcción.

Aprobar la nómina de horas extraordinarias del personal de Obras provinciales.

Después de adoptarse acuerdos de orden interior y trámite, fueron aprobadas varias mentas, levantándose la sesión a las trece horas y cuarenta y cinco minutos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 10 del artículo 28 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

León, 8 de Julio de 1929.—El Secretario, José Peláez.—V.º B.º. El Presidente, José M.º Vicente.

## UNIVERSIDAD DE OVIEDO

### Concurso de 1928-29

#### Exámenes extraordinarios

Durante el próximo mes de Agosto, de diez a trece, estará abierta la matrícula para los exámenes del Bachillerato Universitario, en sus tres Secciones de Ciencias y Letras, para la convocatoria de Septiembre.

La inscripción se solicitará del Rectorado mediante instancia y des-

pues de haber sido formalizada la matrícula de las asignaturas de la Sección correspondiente en el Instituto de este Distrito Universitario, a que el aspirante pertenezca, y, previo el pago de 25 pesetas, más un timbre móvil de 0,15 pesetas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados expresándose en ellas clara y ordenadamente, el nombre, apellidos, naturaleza, clase, número y fecha de la cédula personal, así como la Sección en que desea ser matriculado.

Los alumnos que hayan de repetir examen, abonarán además el recargo prevenido al efecto.

Se anularán con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen, contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 20 de Julio de 1929.—El Vicerrector, Dr. Vallinas.

\* \* \*

Durante el próximo mes de Agosto, de diez a trece, estará abierta la matrícula para los exámenes de enseñanza no oficial de Septiembre en las Facultades de Derecho y Ciencias.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general, acompañadas de los derechos correspondientes a razón de cuarenta pesetas por cada asignatura, distribuidas en la forma que a continuación se indica, y de tantos timbres móviles de 0,15 como matrículas se soliciten. Para las matrículas de primer año de Derecho y Ciencias, se acompañarán además del Título de Bachiller, partida de nacimiento legalizada, en su caso, y certificado de revacunación, y se exigirá la identificación de la persona y firma del solicitante por medio de los testigos de conocimiento.

El ingreso de los precitados derechos se hará en tres grupos de papel de pagos del Estado: uno de diez pesetas por derechos de matrícula, otro de cinco por derechos

académicos y el tercero de una veinticinco por derechos de examen, debiendo satisfacer a la vez en metálico diez y seis pesetas veinticinco céntimos, que corresponden a la mitad de los derechos por los tres expresados conceptos; más dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de expediente y cinco pesetas por cuota para el Patrimonio Universitario.

Las matrículas de Honor se concederán mediante instancia dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan justificado hallarse revacunados, unirán a sus instancias las respectivas certificaciones facultativas.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores, con certificado oficial y presentarán testigos para la identificación de sus firmas y personas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresándose en ellas, clara y ordenadamente, el nombre, apellidos, naturaleza, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas en que se interesa la inscripción.

Los alumnos que cursan sus estudios con arreglo al plan establecido por el Real decreto-ley de 19 de Mayo del año último, no podrán matricularse en un mismo curso de más asignaturas que las que integran un grupo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de dicha disposición, referente al tiempo de escolaridad exigido para poder verificar los ejercicios del grado.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste a las expresadas condiciones y se anularán con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 20 de Julio de 1929.—El Vicerrector, Dr. Vallinas.

**Escuela Normal de Maestros de León***Curso de 1928 a 1929***Matrícula de ingreso y de enseñanza no oficial**

Los aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio y los alumnos de enseñanza no oficial, que en el mes de Septiembre próximo, deseen examinarse en esta Normal, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de Agosto. Los que se matriculen por primera vez presentarán con su instancia los documentos siguientes: Certificación del acta de nacimiento legitimada por un Notario si el aspirante es natural de esta provincia, o legalizada por dos Notarios más en caso contrario, y certificación facultativa de estar vacunado o revacunado y no padecer ni defecto físico ni enfermedad contagiosa.

Para ser admitido a examen de ingreso es necesario haber cumplido catorce años y quince para examinarse de asignaturas del primer curso.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán en aquellos centros con la debida anticipación.

Estos alumnos abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y examen que a continuación se indican:

**Ingreso.** - Dos pesetas cincuenta céntimos y dos timbres móviles de quince céntimos por derechos de examen.

**Enseñanza no oficial.** - Veinticinco peseta por derechos de matrícula y cinco por derechos de examen de cada curso completo o de un grupo de más de tres asignaturas de un mismo curso.

Los alumnos que se matriculen de una, dos o tres asignaturas de un curso, pagarán a razón de ocho pesetas por cada una en concepto de derechos de matrícula y cinco pesetas por todas en concepto de derechos de examen.

Cada alumno entregará además

tantos timbres móviles de quince céntimos como asignaturas comprenda su matrícula y dos más por cada uno de los cursos en que se haya matriculado.

León, 21 de Julio de 1929. - El Secretario, Ismael Norzagaray.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL***Alcaldía constitucional de Matanza*

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 de Julio del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de aportación municipal por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que, durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Matanza, a 20 de Julio de 1929. - El Alcalde, Juan M. Ruano.

*Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera*

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1929 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal en la inteligencia

de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Llamas de la Ribera, 22 de Julio de 1929. El Alcalde, Nicolás Ayceba.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Según me participa el vecino de esta localidad D. Carlos Bodelón Nieto, el día 17 de los corrientes encontró extraviado en la vía pública de esta población, un perro de raza de pelo blanco y negro y de siete meses aproximadamente de edad, no atiende a ningún nombre, cuyo perro se encuentra depositado en el domicilio del referido Sr. Bodelón, sito en la plaza de la Constitución.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de ley.

Ponferrada, 20 de Julio de 1929. - El Alcalde, Florencio García.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Juzgado municipal de Astorga*  
Don Magín G. Revillo y Fuentes, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Por el presente edicto se cita al demandado D. Marcos Álvarez, vecino que fué de la villa de Mieres y cuyo paradero actual se ignora, para que el día doce del próximo mes de Agosto y hora de las doce, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Manuel Guillén número veintiocho, a fin de contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra él ha promovido el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de don Vicente López González, industrial de esta vecindad, sobre pago de ciento noventa y ocho pesetas ochenta y seis céntimos, con apercibimiento de no verificarlo con las pruebas que estime necesarias, se seguirá el juicio en su rebeldía, para que el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Astorga a diez y siete de Julio de mil novecientos veintinueve. - Magín G. Revillo y Fuentes, P. S. M., El Secretario habilitado. Francisco S. Gómez y Somoza, O. P. 374

Imp. de la Tipografía provincial